

**Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos**

**Tratamiento Superficial del Pavimento del Km 70+000 al Km 110+000, de la Autopista Gómez Palacio-Corralitos, en el Estado de Durango**

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2018-1-09J0U-20-0400-2019

400-DE

***Criterios de Selección***

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2018 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

***Objetivo***

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, contrataron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

**Consideraciones para el seguimiento**

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe individual de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe individual de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que en razón de la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada, podrán confirmarse, solventarse, aclararse o modificarse.

***Alcance***

	<b>EGRESOS</b>
	Miles de Pesos
Universo Seleccionado	224,995.7
Muestra Auditada	202,023.9
Representatividad de la Muestra	89.8%

De los 43 conceptos que comprendieron la ejecución y supervisión de las obras, por un monto de 224,995.7 miles de pesos, se seleccionó para revisión una muestra de 12 conceptos por un importe de 202,023.9 miles de pesos, que representó el 89.8% del total erogado en el año de estudio, por ser los más representativos en monto, volumen y calidad, como se detalla en la tabla siguiente.

CONCEPTOS REVISADOS  
(Miles de pesos y porcentajes)

Número de contrato	Conceptos		Importe		Alcance de la revisión (%)
	Ejecutados	Seleccionados	Ejercido	Seleccionado	
4500027979	19	5	94,409.3	91,502.5	96.9
4500027987	3	1	1,640.5	1,290.5	78.7
4500027689	18	5	126,901.2	107,857.6	85.0
4500027705	<u>3</u>	<u>1</u>	<u>2,044.7</u>	<u>1,373.3</u>	<u>67.2</u>
Totales	43	12	224,995.7	202,023.9	89.8

FUENTE: Dirección de Infraestructura Carretera y Delegación Regional X Monterrey, de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos; tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados y en la información y documentación proporcionados por la entidad fiscalizada.

### Antecedentes

Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE) es un organismo descentralizado de la administración pública federal, sectorizado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene como objetivo administrar y explotar, por sí o a través de terceros mediante concesiones caminos y puentes federales; llevar a cabo la conservación, reconstrucción y mejoramiento de los mismos, y participar en proyectos de inversión y coinversión para la construcción y explotación de las vías generales de comunicación en la materia, pudiendo afectar para tal propósito los ingresos provenientes de las vías que administra.

El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., (BANOBRAS) institución fiduciaria constituyó el 29 de agosto de 1997 el Fideicomiso número 1936, en ese entonces denominado “Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas”, posteriormente el 7 de febrero de 2008 en su lugar se crea el “Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN)”, cuyos fines entre otros es el de contratar la operación, conservación y mantenimiento de caminos y puentes en materia de las concesiones rescatadas. Para tal fin se celebró un contrato de prestación de servicios con CAPUFE, a efecto de que actuase como Organismo Operador de la Red FONADIN, contando con los recursos que le aprobara el Comité Técnico del Fideicomiso referido.

En el Programa de Mantenimiento Mayor del ejercicio 2018, el Comité Técnico del Fideicomiso autorizó recursos para los trabajos de tratamiento superficial del pavimento del km 70+000 al km 90+000 y del km 90+000 al km 110+000, de ambos cuerpos de la “autopista

Gómez Palacio – Corralitos”, consistentes en bacheo profundo en determinadas zonas del pavimento existente mediante el fresado de 25 y 28 cm de espesor y la construcción de carpeta de concreto asfáltico espumado de 25 y 28 cm de espesor en cada uno de los tramos mencionados, para posteriormente colocar el riego de sello reforzado con fibra de vidrio y emulsión asfáltica modificada con polímero y el microaglomerado en frío con fibra de vidrio; asimismo, en zonas específicas de la autopista se realizó el bacheo superficial del pavimento existente mediante el fresado de 5 cm de espesor, la construcción de carpeta de concreto asfáltico de 5 cm de espesor, la colocación de riego de sello reforzado con fibra de vidrio y emulsión asfáltica modificada con polímero y el microaglomerado en frío con fibra de vidrio.

Para los efectos de la fiscalización de los recursos federales ejercidos en el proyecto mencionado, se revisaron dos contratos de obra pública y dos de servicios relacionados con las obras públicas, como se describe en la tabla siguiente:

CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS  
(Miles de pesos y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
4500027979 de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN.  Tratamiento superficial del pavimento del km 70+000 al km 90+000 en ambos cuerpos, de la “Autopista Gómez Palacio – Corralitos”.	12/07/18	Coconal, S.A.P.I. de C.V.	123,995.8	23/07/18 - 18/01/19 180 d.n.
5500008813, convenio de ampliación en tiempo generado por la adecuación de volúmenes, el diferimiento de 4 d.n. más la ampliación de 36 d.n. que representa el 20.0 % del tiempo originalmente pactado.	23/01/19		0.0	19/01/19 - 27/02/19 36 d.n.
A la fecha de la revisión (marzo de 2019), los trabajos objeto del contrato se habían concluido y se encontraba en proceso de elaboración el finiquito; con un monto total pagado de 94,409.3 miles de pesos y un importe de 29,586.5 miles de pesos en proceso de pago.			123,995.8	216 d.n.
4500027987 de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN.  Supervisión y control de calidad de la obra: Tratamiento superficial del pavimento del km 70+000 al km 90+000 en ambos cuerpos, de la “Autopista Gómez Palacio – Corralitos”.	16/07/18	Cuida Sistemas de Calidad, S.A. de C.V.	1,968.9	23/07/18 - 02/02/19 195 d.n.
A la fecha de la revisión (marzo de 2019) se constató que los trabajos de supervisión se			1,968.9	195 d.n.

Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2018

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
habían concluido y se encontraba en proceso de elaboración el finiquito; con un monto total pagado de 1,640.5 miles de pesos y un importe de 328.4 miles de pesos en proceso de pago.				
4500027689 de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN.	11/05/18	Precova, S.A. de C.V.	126,901.2	16/05/18 - 11/11/18 180 d.n.
Tratamiento superficial del pavimento del km 90+000 al km 110+000 en ambos cuerpos, de la "Autopista Gómez Palacio – Corralitos".				
5500008683, convenio modificadorio por la adecuación de volúmenes y de diferimiento de 19 d.n. por la suspensión de actividades debido a las condiciones climatológicas.	23/01/19		0.0	12/11/18 - 30/11/18
A la fecha de la revisión (marzo de 2019) los trabajos objeto del contrato se habían concluido y finiquitado, el importe total ejercido fue de 126,901.2 miles de pesos.			126,901.2	180 d.n.
4500027705 de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN.	11/05/18	Pyczids, S.A. de C.V.	2,044.7	16/05/18 - 26/11/18 195 d.n.
Supervisión y control de calidad de la obra: Tratamiento superficial del pavimento del km 90+000 al km 110+000 en ambos cuerpos, de la "Autopista Gómez Palacio – Corralitos".				
A la fecha de la revisión (marzo de 2019) se constató que los trabajos se habían concluido y finiquitado, con un importe total ejercido por 2,044.7 miles de pesos.			2,044.7	195 d.n.

FUENTE: Dirección de Infraestructura Carretera y Delegación Regional X, Monterrey, de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos; tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados y en la información y documentación proporcionados por la entidad fiscalizada.

d.n. Días naturales.

LPN. Licitación pública nacional.

## Resultados

1. En la revisión a los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. 4500027979 y 4500027689, se observó que Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE) llevó a cabo una deficiente planeación de las obras, en virtud de que previo a la publicación de las convocatorias para las licitaciones públicas nacionales núms. LO-009J0U002-E100-2018 y LO-009J0U002-E168-2018, mediante las cuales se adjudicaron dichos contratos, no acreditó que se contara con el proyecto ejecutivo aprobado técnicamente y autorizado por la Dirección General de Servicios Técnicos (DGST) de la SCT,

como se establece en el Procedimiento para la Planeación y Programación Anual de Mantenimiento Mayor, Menor y Modernización para la Red Carretera de FONADIN, en incumplimiento de los artículos 24, párrafo cuarto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 7, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 24, fracción I y 113, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Los Procedimientos para la Planeación y Programación Anual de Mantenimiento Mayor, Menor y Modernización para la Red Carretera de FONADIN; y la fracción XV de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas elaboradas por CAPUFE.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 30 de abril de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada envió los oficios núms. DRXT/1072/19, DAF/0851/2019 y DRXT/1316/19 de fechas 30 de abril, 16 de mayo y 4 de junio, todos de 2019, respectivamente, con los que informó que toda vez que las obras ejecutadas se refieren a tratamientos de espera para su conservación, no se cuenta con un proyecto ejecutivo ni con la autorización de la Dirección General de Servicios Técnicos (DGST) de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT), asimismo, manifestó que el estado físico de la autopista Gomez Palacio-Corralitos durante el primer y segundo semestre de 2017 registraba calificaciones de 383 y 388 puntos, respectivamente, debido al deterioro significativo en todo lo largo de su recorrido que ocasionaban altos costos de operación vehicular y mayores riesgos para los usuarios, razón por la cual, se recibieron constantes quejas de los usuarios que transitaban por el subtramo del km 68+200 al km 155+000 manifestando su descontento por las malas condiciones en que se encontraba dicha autopista. También, indicó que por medio del contrato núm. 4500024125, la Subdirección de Estudios y Proyectos y Desarrollo Tecnológico de CAPUFE elaboró el proyecto denominado: "Estudio y proyecto de reconstrucción de la estructura del pavimento del km 68+200 al km 155+000, de la autopista Gómez Palacio-Corralitos" y lo envió para su revisión mediante el oficio núm. DIC/SEPDT/1243/2018 de fecha 14 de septiembre de 2018, el cual a la fecha se encuentra pendiente de aprobación por parte de la DGST de la SCT. Adicionalmente, señaló que el artículo 23 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece que los trabajos de mantenimiento que sean necesarios para la conservación y buen funcionamiento del camino concesionado pueden realizarse sin la previa aprobación por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, además, argumento que para este tipo de obras se requieren documentos técnicos como lo son las especificaciones técnicas, los procedimientos constructivos y los trabajos a ejecutar, mismos que formaron parte de las bases de las convocatorias; y como sustento de lo anterior, envió copias de la Minuta de Trabajo de la 6ta Reunión 2017 del grupo de trabajo de conservación "SCT-BANOBRAS-CAPUFE", Fideicomiso 1936 "Fondo Nacional de Infraestructura" de fecha 6 de noviembre del 2017, los documentos que formaron parte de las bases de las convocatorias y la evidencia documental de las quejas emitidas por los usuarios de la autopista Gómez Palacio-Corralitos debido al mal estado en que se encontraba.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, en virtud de que CAPUFE confirmó que antes de la publicación de las convocatorias para las licitaciones públicas nacionales núms. LO-009JOU002-E100-2018 y LO-009JOU002-E168-2018, mediante las cuales se adjudicaron los contratos de obra pública núms. 4500027979 y 4500027689, no se contó con el proyecto ejecutivo revisado y aprobado técnicamente por la DGST de la SCT, de conformidad con el documento: "Procedimiento para la Planeación y Programación Anual de Mantenimiento Mayor, Menor y Modernización para la Red Carretera de FONADIN", publicado por la Dirección de Infraestructura Carretera de CAPUFE en diciembre de 2015; si bien informó que debido a que los trabajos ejecutados se refieren a tratamientos de espera para su conservación, por lo que no era requisito contar con un proyecto ejecutivo ni con la autorización de la DGST de la SCT, como lo indica el artículo 23 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, no lo exime de contar con un proyecto ejecutivo debidamente validado y autorizado para su ejecución, ya que de acuerdo con el documento antes referido se establece que las Delegaciones Regionales y Gerencias de Tramo de CAPUFE serán quienes elaboren el proyecto de trabajo y que las obras prioritarias deberán contar con un proyecto ejecutivo totalmente terminado, revisado y aprobado técnicamente por la DGST y que para la aprobación del presupuesto únicamente deberán programarse obras que cuenten con el proyecto validado y aprobado técnicamente por la DGST sin hacer distinción del tipo de obras de que se trate.

2018-9-09JOU-20-0400-08-001                      **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no se aseguraron que para la aprobación del presupuesto, para realizar las obras correspondientes a los contratos de obras públicas núms. 4500027979 y 4500027689 y previo a la publicación de las convocatorias para las licitaciones públicas nacionales núms. LO-009JOU002-E100-2018 y LO-009JOU002-E168-2018, se contará con el proyecto ejecutivo totalmente terminado y que éste estuviera revisado y aprobado técnicamente por la Dirección General de Servicios Técnicos (DGST) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) de conformidad con el "Procedimiento para la Planeación y Programación Anual de Mantenimiento Mayor, Menor y Modernización para la Red Carretera de FONADIN", en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículo 24, párrafo cuarto; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículos 24, fracción I y 113, fracción VII; Los Procedimientos para la Planeación y Programación Anual de Mantenimiento Mayor, Menor y Modernización para la Red Carretera de FONADIN; Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas elaboradas por CAPUFE, fracción XV; Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; y Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5.

2. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027979, se observó que la entidad fiscalizada efectuó un pago indebido de 6,110.9 miles de pesos en las estimaciones núms. 5, 6 y 7 en el concepto núm. E.P. 05 “Riego de sello reforzado con fibra de vidrio y emulsión modificada con polímeros...”, ya que no se acreditó su debida ejecución en diversos tramos comprendidos dentro de los cadenamientos del km 70+000 al km 90+000, toda vez que en los programas de suministro de materiales (DRX-INF-02) de los informes de la supervisión externa, de los meses de octubre a diciembre de 2018, se indicó que la contratista no había iniciado con la actividad del suministro de la fibra de vidrio, material requerido para la ejecución de dicho concepto de obra.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 30 de abril de 2019, formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada envió el oficio núm. DRXT/1072/19 del 30 de abril de 2019, con el que informó que la contratista presentó en su propuesta económica los siguientes documentos: “Listado de insumos”, “Relación de costos básicos de los materiales” y “Programa de Utilización de los Materiales”, los cuales amparan el uso del insumo de fibra de vidrio en la ejecución del concepto núm. E.P. 05 “Riego de sello reforzado con fibra de vidrio y emulsión modificada con polímeros...” y envió para su cotejo dicha documentación; asimismo, indicó que mediante el oficio núm. SDRXT/SCGPC/166/2019 del 24 de abril de 2019, la residencia de obra le solicitó a la supervisión externa que validara el suministro de la fibra de vidrio para la ejecución del concepto núm. E.P. 05, y en respuesta la supervisión externa envió el escrito núm. CUIDA/27987-049 del 24 de abril de 2019, con las copias de los documentos siguientes: informes mensuales núms. 4, 5 y 6, relativos a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, que contienen los certificados de calidad de la fibra de vidrio y los reportes fotográficos; así como la nota de bitácora núm. 34 del 3 de octubre de 2018, con la cual se dio aviso del inicio de los trabajos de riego de sello y un video para comprobar la aplicación de la fibra de vidrio.

Posteriormente, mediante el oficio núm. DAF/0851/2019 del 16 de mayo de 2019, entregó copias de las entradas y salidas del insumo “fibra de vidrio” y del oficio núm. SDRXT/SCGPC/182/2019 de fecha 3 de mayo de 2019, con el cual la entidad fiscalizada notificó a la supervisión externa sobre la aplicación de la pena convencional correspondiente por la omisión del registro del insumo “fibra de vidrio”, en los programas de suministro de materiales de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, y copia de la ficha de depósito del 15 de mayo del mismo año por 59.3 miles de pesos.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que la observación se atiende, toda vez que se justificó el monto observado por la ASF de 6,110.9 miles de pesos, ya que la entidad fiscalizada acreditó que la contratista utilizó el insumo “fibra de vidrio” en la ejecución del concepto E.P. 05 “Riego de sello reforzado con fibra de vidrio y emulsión modificada con polímeros...” en diversos tramos comprendidos dentro de los cadenamientos del km 70+000 al km 90+000, y con ese fin envió copias de los informes mensuales de octubre a diciembre de 2018, el listado de insumos, la relación de costos básicos de los materiales, el programa de utilización de los materiales, los certificados de calidad de la fibra de vidrio, los reportes fotográficos, la nota de bitácora núm. 34, un video de la filmación de los trabajos y copia de las entradas y salidas que amparan el suministro y la

aplicación del insumo “fibra de vidrio” y entregó copia de la ficha de depósito del 15 de mayo de 2019, por un monto de 59.3 miles de pesos, por concepto de la sanción aplicada a la empresa de supervisión externa a cargo del contrato de servicios relacionados con la obra pública núm. 4500027987, por la omisión en el registro del suministro del insumo “fibra de vidrio” en los programas de suministro de materiales de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018.

**3.** En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027979, se observó que la contratista omitió realizar la prueba de índice de perfil al término de la ejecución de los trabajos para acreditar el cumplimiento de la calidad de la superficie de rodamiento como se estableció en las especificaciones particulares del contrato de obra pública referido, con el fin de verificar que dicho índice de perfil del pavimento cumpliera con los 14 centímetros por kilómetro como máximo establecido en la norma N-CTR.CAR-1-04.006/14 de la SCT, en incumplimiento de los artículos 7, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 113, fracciones I y VI, 115, fracción XVI y 132, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y las Especificaciones Particulares del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 450002797.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 30 de abril de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada envió copia del oficio núm. DRXT/1072/19 del 30 de abril de 2019, con el cual informó que en la elaboración de las bases de la licitación pública nacional núm. LO-009JOU002-E168-2018, para la adjudicación del contrato de obra pública núm. 4500027979, se contempló ejecutar un volumen de carpeta asfáltica en caliente de 3,000 m<sup>3</sup>, siguiendo los lineamientos de calidad que establece la especificación particular núm. E.P.03 relativa al “índice de perfil”, a fin de cumplir con la norma N-CTR.CAR-1-04.006/14 de la SCT, siempre y cuando los trabajos se ejecutaran de manera continua o, en su caso, en subtramos continuos de 200 metros lineales de longitud o fracción, con la finalidad de poder evaluar el índice de perfil como lo indica la norma referida; sin embargo, una vez iniciados los trabajos de obra, se observó que las necesidades por atender con carpeta asfáltica en caliente se presentaron en subtramos de forma aislada y en longitudes menores a los 200 metros lineales, por lo cual se omitió realizar la prueba del índice de perfil, asimismo, se indicó que, no obstante lo anterior, en el finiquito del contrato aplicará a la contratista la deductiva por la falta de implementación de la prueba del índice de perfil, la cual se integra en el precio unitario núm. E.P.03, “Construcción de carpeta de concreto asfáltico en caliente grado 76-22 de 5 cm de espesor de granulometría densa...”.

Posteriormente, mediante el oficio núm. DAF/0851/2019 del 16 de mayo de 2019, la entidad fiscalizada entregó copia del oficio núm. SDRXT/SCGPC/194/2019 del 13 de mayo de 2019, con el cual se solicitó a la contratista efectuar la prueba del índice de perfil en los subtramos mayores a 200 metros de longitud y, en el caso de los que son menores a dicha longitud, debería realizar el reintegro por el monto pagado por los tramos en que no fue posible aplicar la prueba; asimismo, entregó copia del escrito sin número del 15 de mayo de 2019, con el cual la contratista manifestó que realizará la prueba de índice de perfil en los subtramos



mayores a 200 metros, mientras que en los menores a dicha longitud, envió copia de la ficha de depósito del 15 de mayo del 2019 con la que efectuó el reintegro de 13.2 miles de pesos, de los cuales 11.4 miles de pesos corresponden al monto que equivale la prueba de índice de perfil que no se realizó y que se consideró en el precio unitario del concepto núm. E.P.03, "Construcción de carpeta de concreto asfáltico en caliente grado 76-22 de 5 cm de espesor de granulometría densa...", más 1.8 miles de pesos por concepto de IVA.

Finalmente, con el oficio núm. DRXT/1316/19 del 4 de junio de 2019 la entidad fiscalizada informó que el 21 de mayo de 2019 la empresa contratista realizó la prueba de índice de perfil y como soporte envió copia certificada de la minuta de trabajo de obra núm. 21 de fecha 21 de mayo de 2019, que incluye el reporte fotográfico y el video de la ejecución de la prueba, asimismo, entregó copia del escrito sin número de fecha 27 de mayo de 2019, con el cual la contratista proporcionó a la entidad fiscalizada los resultados de la prueba de índice de perfil realizada en los tramos comprendidos del km 70+000 al km70+660, del km 70+930 al km 71+340 y del km 77+540 al 77+790 para su revisión. Además, envió copias certificadas de la minuta de trabajo de obra núm. 22 de fecha del 27 de mayo de 2019, en la que personal de la supervisión externa y de CAPUFE determinaron que los resultados obtenidos en los subtramos de los km 70+005 al km 70+205, del km 70+930 al km 71+130 y del km 77+740 al km 77+790 se encuentran por debajo de lo permitido por la norma N-CSV-CAR-3-02-005/14 de la SCT, así como copia del oficio núm. SDRXT/SCGPC/224/19 del 28 de mayo de 2019 con el que se informó a la contratista que se hizo acreedora a una sanción por 27.5 miles de pesos; y copia del escrito sin número de fecha 29 de mayo de 2019, con el cual la contratista remitió copias de los comprobantes de pago por un total de 31.9 miles de pesos de fechas 29 y 30 de mayo de 2019 para acreditar el reintegro de 27.5 miles de pesos correspondientes a la sanción a que se hizo acreedora la contratista por los tramos en que la prueba del índice de perfil no cumplió con lo permitido por la norma N-CSV-CAR-3-02-005/14 de la SCT, más 4.4 miles de pesos por concepto del IVA.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que la observación se atiende en su aspecto económico, en virtud de que la entidad fiscalizada en el transcurso de la revisión y por la intervención de la ASF comprobó el reintegro por un importe total de 45.1 miles de pesos, que se integra de 11.4 miles de pesos, por la falta de la ejecución de la prueba del índice de perfil en los subtramos menores a 200 metros y 27.5 miles de pesos, por la sanción a que se hizo acreedora la contratista debido a que al realizar la prueba del índice de perfil en los km 70+005 al km 70+205, del km 70+930 al km 71+130 y del km 77+740 al km 77+790 se obtuvieron índices por debajo del límite permitido por la norma N-CSV-CAR-3-02-005/14 de la SCT, más 6.2 miles de pesos por concepto de IVA, y para acreditarlo envió copias de los comprobantes de pago de fechas 15, 29 y 30 de mayo de 2019; sin embargo, debido a que en la ejecución del contrato de obra pública núm. 4500027979, se pagó el concepto de trabajo núm. E.P.03, "Construcción de carpeta de concreto asfáltico en caliente grado 76-22 de 5 cm de espesor de granulometría densa...", sin que previamente se ejecutara la prueba del índice de perfil considerada en dicho concepto, se considera pertinente darle vista al Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos para que deslinde las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

2018-9-09JOU-20-0400-08-002

## Promoción de Responsabilidad Administrativa

### Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, efectuaron el pago del concepto de trabajo núm. E.P.03, "Construcción de carpeta de concreto asfáltico en caliente grado 76-22 de 5 cm de espesor de granulometría densa...", sin que previamente se acreditara que se hubiera efectuado la prueba de índice de perfil considerada en el análisis del precio unitario de dicho concepto para acreditar el cumplimiento de la calidad de la superficie de rodamiento como se estableció en las especificaciones particulares del contrato de obra pública núm. 4500027979 de conformidad con la norma N-CTR.CAR-1-04.006/14 de la SCT, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículos 113, fracciones I, VI; 115, fracción XVI y 132 fracción IV; Especificaciones Particulares del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027979; Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; y Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5.

4. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027979, se advirtió que se omitió aplicar a la contratista las penas convencionales por un monto de 181.3 miles de pesos, debido al incumplimiento con el programa de ejecución de los trabajos, ya que se estableció como fecha de su conclusión el 27 de febrero de 2019; sin embargo, con el comunicado del 16 de marzo de 2019, la contratista notificó a CAPUFE el término de la obra el 15 de marzo del mismo año, además en la visita de verificación física, del 25 de marzo del 2019 por personal de la ASF y CAPUFE, se observó que se estaban realizando trabajos pendientes de limpieza de cunetas, entrega de señalamiento vertical retirado y barrido general del tramo.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 30 de abril de 2019, formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada envió los oficios núms. DRXT/1072/19, DAF/0851/2019 y DRXT/1316/19 de fechas 30 de abril, 16 de mayo y 4 de junio, todos de 2019, respectivamente, informando que debido a que la contratista responsable del contrato de obra pública núm. 4500027979 no concluyó los trabajos en el periodo contractual acordado, la residencia de obra de CAPUFE en apego a la cláusula décimo cuarta del contrato referido, le notificó la pena convencional a que se hizo acreedora mediante las notas de bitácora núms. 127 y 141 de fechas 27 de febrero y 6 de marzo del 2019, respectivamente, así como la inmediata aplicación en la estimación núm. 13, cuyo periodo de ejecución comprende del 16 al 27 de febrero del 2019, en consecuencia y para acreditarlo envió las copias de las notas de bitácora mencionadas, de la factura núm. A 9395 del 22 de abril de 2019 y de la estimación núm. 13, misma que se entregó para su revisión con fecha 23 de abril del presente, fue revisada y devuelta para su corrección y presentada nuevamente por la contratista para su autorización el 27 de mayo de 2019, en la cual se reflejan dos penas convencionales por un monto total de 181.3 miles de pesos, que se integra

por 90.6 miles de pesos de las retenciones por atraso en la ejecución de los trabajos conforme al programa de obra y 90.7 miles de pesos por los trabajos no concluidos a la fecha de su terminación.

Posteriormente, mediante el oficio núm. DRXT/1363/19 del 11 de junio de 2019 la entidad fiscalizada envió copias certificadas del comprobante de pago de la estimación núm. 13 de fecha 7 de junio de 2019 por 6,751.9 miles de pesos, de la factura núm. A 9395 del 22 de abril de 2019, y de la carátula de la referida estimación, en la cual se indican las dos penas convencionales por un monto total de 181.3 miles de pesos.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que la observación se atiende, en virtud de que la entidad fiscalizada en el transcurso de la revisión y por la intervención de la ASF comprobó la recuperación del monto observado por 181.3 miles de pesos, por concepto de las penas convencionales por 90.6 miles de pesos de las retenciones por atraso en la ejecución de los trabajos conforme al programa de obra y 90.7 miles de pesos por los trabajos no concluidos a la fecha la terminación del contrato de obra pública núm. 4500027979, y lo acreditó mediante el envío de las copias certificadas de la carátula de la estimación núm. 13, de la factura núm. A 9395 del 22 de abril de 2019 y del comprobante de pago de dicha estimación de fecha 7 de junio de 2019.

**5.** En la visita de verificación física realizada el 25 de marzo del 2019, por personal de la ASF y CAPUFE, al sitio de los trabajos correspondientes al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027689, se observó que no se acreditó la colocación de la vialeta flexible temporal auto adherible con elemento reflejante incluida en el precio unitario del concepto núm. 1.8, “Riego de sello reforzado con fibra de vidrio y emulsión modificada con polímeros...”, lo cual representa un pago en demasía de 134.4 miles de pesos.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 30 de abril de 2019, formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada envió los oficios núms. DRXT/1072/19, DAF/0851/2019 y DRXT/1316/19 de fechas 30 de abril, 16 de mayo y 4 de junio, todos de 2019, respectivamente, con los que informó que la vialeta flexible temporal autoadherible es un elemento auxiliar que tiene una vida útil temporal, ya que se coloca en el camino después de terminar los trabajos de aplicación de riego de sello con fibra de vidrio para señalar, dar seguridad y visibilidad al usuario, así como para que se distingan las líneas delimitadoras de carril hasta el momento de aplicar el micro aglomerado en frío y la pintura de señalamiento horizontal. Asimismo, informó que su utilización durante la ejecución de los trabajos se puede constatar en el apartado 12.- Programa de suministro de materiales (DRX-INF-02) de los informes mensuales elaborados y validados por la supervisión externa de junio, agosto y noviembre de 2018, periodo en el cual se ejecutaron los trabajos relativos al concepto núm. 1.8, “Riego de sello reforzado con fibra de vidrio y emulsión modificada con polímeros...” y, para acreditar lo anterior, envió los informes mensuales validados por la supervisión externa mediante el escrito núm. PYC/TSP/070/2019 del 24 de abril de 2019, el reporte fotográfico de la contratista, la factura que acredita la compra de las vialetas autoadheribles observadas y los controles de campo de entrada y salida de almacén de las

violetas flexibles temporales auto adheribles durante los meses de mayo, junio y octubre del 2018. Además, proporcionó copia del oficio núm. SDRXT/SCGPC/228/2019 del 29 de mayo de 2019, con el cual la Residencia de Obra le solicitó a la contratista mayor evidencia documental de la colocación de la vialeta en la obra, o en su caso, que realice el reintegro del importe observado, por lo que al respecto se envió copia del escrito sin número del 31 de mayo de 2019 con el que la contratista entregó copia del comprobante del reintegro por un monto de 178.4 miles de pesos realizado el 31 de mayo de 2019, que incluye los 134.4 miles de pesos observados por la ASF más 4.2 miles de pesos de su actualización, 22.2 miles de pesos del I.V.A. y 17.6 miles de pesos por los cargos financieros a la fecha del entero.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que la observación se atiende, en virtud de que la entidad fiscalizada en el transcurso de la revisión y por la intervención de la ASF comprobó el reintegro por un importe total de 178.4 miles de pesos, que se integra de los 134.4 miles de pesos observados por la ASF por la falta de acreditación de la colocación de la vialeta flexible temporal auto adherible con elemento reflejante incluida en el precio unitario del concepto núm. 1.8, "Riego de sello reforzado con fibra de vidrio y emulsión modificada con polímeros...", más 4.2 miles de pesos de su actualización, 22.2 miles de pesos del I.V.A. y 17.6 miles de pesos por los cargos financieros a la fecha del entero y para acreditarlo envió copia del comprobante de la transferencia electrónica del 31 de mayo de 2019.

**6.** En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027689, se observó un pago en demasía de 1,867.5 miles de pesos en el concepto 1.3 "Construcción de base de concreto asfáltico de 28 cm de espesor con asfalto espumado en frío elaborado en planta...", debido a que en la ejecución de los trabajos la contratista consideró una proporción de 10.0 de material de banco por cada metro cúbico de base asfáltica equivalente a 3,200.64 m<sup>3</sup>, el cual difiere del que propuso en el análisis del precio unitario del concepto referido, que fue 0.24 por metro cúbico, por lo que al realizar este ajuste en el cálculo del precio unitario, considerando las proporciones reales del material utilizado en la obra, obtenido de las muestras de campo como lo establecen las especificaciones particulares del contrato, resulta un costo de \$940.65 por cada metro cúbico de base asfáltica ejecutado y, al compararlo con lo estimado y pagado, se obtiene el monto observado.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 30 de abril de 2019, formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada envió el oficio núm. DRXT/1072/19 del 30 de abril de 2019, con el que la empresa contratista manifestó que de conformidad con lo previsto en el artículo 27, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los precios ofertados permanecerán fijos una vez adjudicado un contrato, sin la posibilidad de que el contratista pueda solicitar la corrección de los precios y que los materiales permanentes se determinaran de acuerdo con las cantidades de proyecto, normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción, considerando adicionalmente los desperdicios que la experiencia en la industria de la construcción determine como mínimos, los cuales son responsabilidad de los licitantes; asimismo, informó que una vez obtenido el diseño de la base espumada y tomando en consideración que el porcentaje del material de banco resulto del 10.0%, se contempló en el

análisis del precio unitario un factor de abundamiento sumando el coeficiente de reducción de 1.486068 más el 35.0% (0.520124) de la merma del material arcilloso desechado del banco, el 5.0% (0.10031) de desperdicio en almacén del banco, más el 8.0% (0.16852) de la contracción del material durante el proceso de la elaboración de la base espumada y el 5.0% (0.113751) de desperdicio en el patio de elaboración de la base y fletes, obteniendo un factor de abundamiento de 2.388773, que al multiplicarlo al 0.10 del material de banco resulta un total del 0.24 m<sup>3</sup>, que fue utilizado en el análisis del precio unitario del concepto 1.3 “Construcción de base de concreto asfáltico de 28 cm de espesor con asfalto espumado en frío elaborado en planta...”.

Posteriormente, se envió el oficio núm. DAF/0851/2019 del 16 de mayo de 2019, mediante el cual el residente del contrato de obra pública núm. 4500027689, informó que le solicitó a la contratista la documentación suficiente para aclarar lo observado por la ASF y, que al respecto, ésta manifestó que reconsideró hacer un ajuste en el factor de 0.24 m<sup>3</sup> de material de banco que aplicó en el cálculo del precio unitario núm. 1.3 “Construcción de base de concreto asfáltico de 28 cm de espesor con asfalto espumado en frío elaborado en planta ...”, obteniendo en su lugar un factor de 0.16 m<sup>3</sup>, en el cual no se consideran los procesos de trituración y desperdicio en el banco del 35.0% y 5.0%, respectivamente, así como tampoco la producción de base y desperdicio del 8.0% y 5.0%, sino únicamente el factor de abundamiento del material de banco y su desperdicio, por lo que al recalcular el precio unitario del concepto núm. 1.3 con el nuevo factor de 0.16 m<sup>3</sup> de material de banco, se obtiene un importe por reintegrar de 1,758.2 miles de pesos, que se integra por 1,359.1 miles de pesos del monto observado por la ASF, más 217.5 miles de pesos por concepto de IVA y 181.6 miles de pesos de intereses, y para acreditar que ya fue realizado dicho reintegro envió copia de los comprobantes de traspaso a terceros por 758.2 y 1,000.0 miles de pesos, ambos del 15 de mayo de 2019, realizados a favor de BANOBRAS.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación se atiende, en virtud de que CAPUFE, mediante el envío de diversa documentación, comprobó que reconsideró el factor de 0.24 m<sup>3</sup> de material de banco contemplado en el análisis del precio unitario del concepto 1.3 “Construcción de base de concreto asfáltico de 28 cm de espesor con asfalto espumado en frío elaborado en planta ...”, bajo las condiciones de ejecución real de los trabajos tomando en cuenta la proporción del 10.0% del material de banco utilizado en la obra, respecto de lo cual obtuvo un nuevo factor de 0.16 m<sup>3</sup> de dicho material, que contempla un factor de abundamiento y su desperdicio, obteniendo de esta forma una diferencia por reintegrar de 1,359.1 miles de pesos, que en el transcurso de la revisión y por la intervención de la ASF, se comprobó que se reintegró mediante el envío de las copias de los comprobantes de traspaso a terceros por 758.2 y 1,000.0 miles de pesos, ambos del 15 de mayo de 2019 realizados a favor de BANOBRAS, que suman un importe total reintegrado por 1,758.2 miles de pesos, que incluyen 1,359.1 miles de pesos del monto observado por la ASF, más 217.5 miles de pesos por concepto de IVA y 181.6 miles de pesos de intereses.

7. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027979, se observó que la entidad fiscalizada realizó un pago indebido de 11,577.4 miles de pesos en las estimaciones núms. 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 por un volumen generado de 45,541.05 m<sup>3</sup>, en el concepto de catálogo núm. PUGPCOR\_3 "Construcción de base de concreto asfáltico de 28 cm de espesor con asfalto espumado en frío elaborada en planta...", con un precio unitario de \$843.40/m<sup>3</sup>, en virtud de que dicho concepto no corresponde a las condiciones reales de los trabajos ejecutados, porque la Residencia de Obra y la Supervisión Externa, mediante el convenio modificatorio de fecha 23 de enero de 2019, autorizaron el concepto extraordinario núm. Ext\_01 "Construcción de base de concreto asfáltico de 25 cm de espesor con asfalto espumado en frío elaborada en planta...", con un precio unitario de \$589.18/m<sup>3</sup>, sin que a la fecha de la revisión (marzo 2019) se hubiera aplicado al volumen de 45,541.05 m<sup>3</sup> realmente ejecutado y verificado por la ASF en las estimaciones referidas.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 30 de abril de 2019, formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada envió los oficios núms. DRXT/1072/19 y DAF/0851/2019 del 30 de abril y 16 de mayo de 2019, con los cuales informó que en la estimación núm. 11 con periodo de ejecución que comprende del 16 al 31 de enero de 2019, se realizó la deductiva del volumen pagado mediante el precio unitario del concepto de catálogo núm. PUGPCOR\_3 (E.P. 01) "Construcción de base de concreto asfáltico de 28 cm de espesor con asfalto espumado en frío elaborada en planta..." y se efectuó el pago de dicho volumen deducido mediante el concepto extraordinario núm. Ext\_01 "Construcción de base de concreto asfáltico de 25 cm de espesor con asfalto espumado en frío elaborada en planta...", de conformidad con el convenio modificatorio de fecha 23 de enero de 2019, resultando en un importe total recuperado por 12,364.3 miles de pesos que incluye los 11,577.4 miles de pesos observados, y para acreditarlo envió las copias de la estimación referida, de la nota de bitácora núm. 105 del 11 de febrero de 2019 con la que se autorizó dicha estimación, de la factura núm. A 9150 del 14 de febrero de 2019 y de la pantalla de pago interbancario del 10 de abril de 2019.

Una vez revisada y analizada la documentación proporcionada, la ASF considera que la observación se atiende, en virtud de que la entidad fiscalizada en el transcurso de la revisión y por la intervención de la ASF comprobó la recuperación por un importe total de 12,364.3 miles de pesos que incluye los 11,577.4 miles de pesos observados inicialmente hasta la estimación 9, más 786.9 miles de pesos de su actualización hasta las estimaciones 10 y 11, en razón del pago indebido del concepto de catálogo núm. PUGPCOR\_3 (E.P. 01) con un precio unitario de \$843.40/m<sup>3</sup> y un volumen de 48,636.05 m<sup>3</sup>, que incluye la cantidad observada de origen de 45,541.05 m<sup>3</sup> más un volumen de 3,095 m<sup>3</sup> pagado en las estimaciones números 10 y 11; siendo que dichos volúmenes debieron pagarse con el concepto extraordinario núm. Ext\_01 a un precio unitario de \$589.18/m<sup>3</sup>, de conformidad con el convenio modificatorio de fecha 23 de enero de 2019, ya que en este último concepto sí se consideran las condiciones reales de los trabajos ejecutados en el contrato de obra pública núm. 4500027979, y lo acreditó mediante el envío de las copias de la estimación núm. 11, de la nota de bitácora núm. 105 del 11 de febrero de 2019 con la que se autorizó dicha estimación, de la factura núm. A 9150 del 14 de febrero de 2019 y de la pantalla de pago interbancario del 10 de abril de 2019.

8. Se constató que los procedimientos de contratación de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. 4500027979, 4500027689, 4500027987 y 4500027705, se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

#### ***Recuperaciones Operadas y Cargas Financieras***

Se determinó un monto por 14,387,286.89 pesos, en el transcurso de la revisión se recuperaron recursos por 14,387,286.89 pesos, con motivo de la intervención de la ASF; 199,269.44 pesos se generaron por cargas financieras.

#### ***Buen Gobierno***

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Controles internos.

#### ***Resumen de Observaciones y Acciones***

Se determinaron 7 observaciones, las cuales 5 fueron solventadas por la entidad fiscalizada antes de la integración de este informe. Las 2 restantes generaron: 2 Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria.

#### ***Dictamen***

El presente dictamen se emite el 12 de junio de 2019, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada, de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, contrataron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables, y específicamente respecto del universo revisado que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos cumplió las disposiciones legales y normativas que son aplicables en la materia, excepto por los aspectos observados siguientes:

- No se acreditó que se contara con el proyecto ejecutivo validado y aprobado por la SCT para la ejecución de los trabajos al amparo de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. 4500027979 y 4500027689.
- Sanción aplicada por 59.3 miles de pesos a la empresa de supervisión externa a cargo del contrato de servicios relacionados con la obra pública núm. 4500027987, debido a la omisión en el registro del suministro del insumo “fibra de vidrio”.
- Falta de ejecución de la prueba del índice de perfil previo al pago del concepto de trabajo núm. E.P.03, “Construcción de carpeta de concreto asfáltico en caliente...”, del contrato de obra pública núm. 4500027979, motivo por el cual se acreditó el reintegro de 45.1 miles de pesos, por la falta de la ejecución de dicha prueba en los subtramos menores a 200 metros y por la sanción a que se hizo acreedora la contratista en los tramos en que sí se

realizó la referida prueba y se obtuvieron índices por debajo del límite permitido por la normativa aplicable.

- Pena convencional aplicada a la contratista por 181.3 miles de pesos por el incumplimiento al programa de ejecución del contrato de obra pública núm. 4500027979.
- No se acreditó la colocación de la vialeta flexible temporal auto adherible con elemento reflejante en la ejecución del contrato de obra pública núm. 4500027689, de lo cual se acreditó el reintegro por 178.4 miles de pesos.
- Pago en demasía del concepto 1.3 “Construcción de base de concreto asfáltico de 28 cm de espesor con asfalto espumado en frío elaborado en planta...”, debido a que en la ejecución de los trabajos del contrato de obra pública núm. 4500027689, la contratista consideró una proporción que difiere de la proporción que propuso en el análisis del precio unitario del concepto referido, de lo cual ya se acreditó el reintegro por 1,758.2 miles de pesos.
- Pago en demasía del concepto núm. PUGPCOR\_3 “Construcción de base de concreto asfáltico de 28 cm de espesor con asfalto espumado en frío elaborada en planta...”, debido a que en la ejecución de los trabajos del contrato de obra pública núm. 4500027979, la contratista consideró una proporción que difiere de la proporción que propuso en el análisis del precio unitario del concepto referido, de lo cual ya se acreditó el reintegro por 12,364.3 miles de pesos.

***Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:***

Director de Área

Director General

Carlos Adrián Quevedo Osuna

Ing. José Luis Nava Díaz

***Comentarios de la Entidad Fiscalizada***

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.



## **Apéndices**

### *Procedimientos de Auditoría Aplicados*

1. Verificar que la planeación, programación y presupuestación se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
2. Verificar que el procedimiento de contratación se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
3. Verificar que la ejecución y pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

### *Áreas Revisadas*

La Dirección de Infraestructura Carretera y la Delegación Regional X Monterrey, de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

### *Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas*

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: Artículo 24, párrafo cuarto.
2. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: Artículos 24, fracción I; 110; 113, fracciones I, VI, VII y IX; 115, fracción XVI y 132 fracción IV.
3. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: Los Procedimientos para la Planeación y Programación Anual de Mantenimiento Mayor, Menor y Modernización para la Red Carretera de FONADIN; Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas elaboradas por CAPUFE, fracción XV; Especificaciones Particulares del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027979; Cláusula décima cuarta del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027979; Cláusula Cuarta del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027689; Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; y Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5.

*Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones*

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.